

Rad: 47-001-4189.-005- 2020-00578-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA , cc No. 77.023.293

Demandados: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS, cc No. 7.630.371

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva sobre una petición de nulidad, propuesta por el apoderado del demandado en el escrito mediante el cual contesta la demanda y además, manifiesta que propone excepciones previas, excepciones de fondo y nulidad sustancial.

De hecho, existe una tremenda confusión en el apoderado, dado que cada uno de los tópicos enunciados por él, tiene regulación propia, dependiendo del estadio donde se ubique, si en los procesal o en lo sustancial.

Para el presente caso, la proposición de excepciones previas en el proceso ejecutivo, es improcedente en la forma como la presenta el apoderado, dado que para ello, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso y eso no se cumple en este caso.

La proposición de excepción de mérito o de fondo, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 443 ibídem, por virtud de lo cual si tendría amparo las excepciones correspondientes propuestas por el apoderado y, respecto a resolución de nulidades, es claro que debe cumplirse con lo establecido en el artículo 133 del mismo estatuto, que indica que se trata de causales taxativas y no contempla las nulidades sustanciales como la alegada por el apoderado y, en ese evento, los argumentos relacionados con la misma, solo podrán ser tenidos en cuenta en la sentencia y conforme a la valoración que se haga de los medios de prueba también relativos, si son aportados.

En el presente caso, el apoderado del demandado alega una supuesta adulteración del título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, pero a su vez, alega que fue suscrito en blanco, lo que de plano conlleva a que se descarte la alteración alegada, porque esta no es una alteración material, que es lo que se puede comprobar a través de dictamen pericial.

Rad: 47-001-4189.-005- 2020-00578-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA , cc No. 77.023.293

Demandados: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS, cc No. 7.630.371

Así las cosas, se decanta una aguda impropiedad en la alegación y proposición de excepciones previas y de nulidad sustancial, lo que debe ser rechazado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la mención a nulidad sustancial propuesta por el apoderado del demandado y, de excepciones previas, por la impropiedad de la alegación y proposición de las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00576-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: LUZ ESTELA MENDEZ FLOREZ  
Accionado: MARIA JOSE GOMEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas en forma física, debido a que no cumplió con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada recurrente argumenta que una vez librado el mandamiento de pago, remitió la providencia objeto de notificación de los demandados tal y como reza en el artículo 291 del código general del proceso ya que desconocía las direcciones electrónicas de las demandadas y en la demanda se dejo constancia de ello.

Efectivamente, en el acápite de notificaciones de la demanda, al pie de la dirección física de cada demandado reza: Dejo constancia que desconozco el correo electrónico de la demandada.

Dice a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00576-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: LUZ ESTELA MENDEZ FLOREZ  
Accionado: MARIA JOSE GOMEZ Y OTROS

La norma al utilizar la expresión podrá, es claro que solo plantea el mensaje de datos como una alternativa para efectos de realizar las notificaciones personales.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, pero en este caso se afirma que no lo conoce, entonces, debe adelantarse las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 y por tanto, le asiste razón a la apoderada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 05/11/2020, por las razones que motiven esta decisión

**SEGUNDO:** Ordenar a Secretaria darle curso a las notificaciones aportadas por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

54 DIC 2020  
54 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda con exclusión de la demandada XIOMARA ARIZA ROBLES, CC No 36.549.070.

El código general del Proceso, regula lo siguiente:

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (El Resalto es nuestro).

Visto el escrito mediante el cual el apoderado demandante manifiesta que reforma de demanda, por exclusión de una demandada, se advierte que no cumple con las formalidades del artículo 93 numeral 3 del Condigo General del proceso y por esa razón no puede ser atendida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005 2020-0044800  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOEDUMAG  
Accionado: JOSE DEL CARMEN JARABA MORA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA  
Accionado: BIBIANA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se dispuso requerirle que aporte al expediente la constancia de haber hecho las diligencias de notificación de los demandados en la dirección indicada en la demanda.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que el apoderado recurrente argumenta que ha recibido información que los demandados no residen en el apartamento objeto de deuda, lo cual no puede ser de recibo por cuanto, dicha parte se valió de la información anotada sobre el particular en el acápite correspondiente de la demanda, para que la misma fuera admitida, en cumplimiento de las exigencias legales procesales, que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, la parte demandante está obligada a darle cumplimiento a lo ordenado por los artículos 291 y 292 del código General del proceso, para poder acceder, eventualmente, al mandato del artículo 293 del mismo estatuto.

Así las cosas, si se conoce el correo electrónico del demandado, el demandante debe privilegiar el procedimiento de notificación por este medio, **pero en este caso se afirma que no lo conoce**, entonces, debe adelantarse las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 291 y 292 como ya se anotó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la reposición alegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones que motiven esta decisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**